

## RESOLUCIÓN No. 00923

### POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2841 del 20 de Septiembre de 2007, notificada personalmente el 25 de Septiembre de 2007 y ejecutoriada el 08 de Octubre de 2007, según constancia de ejecutoria, otorgó a la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, Identificada con Nit. 830001967-2, permiso de emisiones atmosféricas para la operación del horno tipo Hoffman utilizado para la cocción de arcilla, de la planta ubicada en la Carrera 37 E No. 86 – 37 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que el citado permiso de emisiones atmosféricas fue concedido por un término de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la Resolución No. 2841 del 20 de Septiembre de 2007, esto es desde el 25 de septiembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2012.

Que una vez revisados los expedientes DM-06-02-63 y SDA-02-12-1479 en los cuales reposa la información y documentación de la Sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, se pudo constatar que no existe solicitud de renovación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 2841 del 20 de Septiembre de 2007, dentro de los términos señalados en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995.



## RESOLUCIÓN No. 00923

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información presentada por la citada sociedad mediante radicados Nos. 2011ER152538 del 24 de Noviembre de 2011 y 2012ER012568 del 25 de Enero de 2012 referente al estudio de emisiones atmosféricas a las fuentes de emisión con que cuenta la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 6835 del 27 de Septiembre de 2012, el cual señala lo siguiente:

### CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

*6.1 de acuerdo con los datos reportados por la sociedad, el horno Hoffman, CUMPLE con los límites máximos permisibles de emisión compuestos de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), y Acido Clorhídrico (HCl) establecidos en la resolución 6982 de 2011.*

*6.2. No obstante lo anterior, dicha fuente NO CUMPLE con el límite máximo de emisión del parámetro de Acido Clorhídrico (HCl) establecido en la Resolución 6982 de 2011.*

*6.3 La altura del ducto del horno Hoffman instalado en la Ladrillera Framar actualmente INCUMPLE, con la altura mínima requerida; de acuerdo a los cálculos presentados en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*6.4 Ladrillera Framar, CUMPLE con lo establecido con el Artículo 4 en la Resolución 2841 20/09/07 por la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas, con la presentación anual de los estudios de emisiones de contaminantes para el horno Hoffman.*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.



### RESOLUCIÓN No. 00923

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 consagra los casos en los cuales se requiere permiso previo de emisión atmosférica, y en su párrafo primero estipula que en los casos previstos en los literales a, c, d, f, y m ibídem, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosféricas, los cuales fueron contemplados en el artículo primero de la Resolución 619 de 1997.

Que el numeral 2.31., del artículo primero de la Resolución 619 de 1997 señala que requieren permiso de emisiones atmosféricas aquellas industrias que su actividad sea la fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Que el artículo 86 del citado decreto, señala que para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días y que la presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

Que una vez analizados los expedientes antes mencionados se pudo determinar que la sociedad LADRILLERA FRAMAR LTDA., identificada con Nit. 830.001.967-2, no presentó la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas dentro de los términos señalados en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995 y actualmente se encuentra operando sin el respectivo permiso de emisiones desde el 25 de Septiembre de 2012.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y el Concepto Técnico emitido por esta Secretaría, este Despacho encontró pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, identificada con Nit. 830.001.967-2, por su presunto incumplimiento al Artículo 72, 73, 86 del Decreto No. 948 de 1995, al Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, y al Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



## RESOLUCIÓN No. 00923

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



### RESOLUCIÓN No. 00923

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, nos indica que Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*"... Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)



**RESOLUCIÓN No. 00923**

**Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

**Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...”.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

“...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.

(...)



## RESOLUCIÓN No. 00923

Que el Artículo 86° del Decreto 948 de 1995 señala:

**“Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica.** El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

(...)

*Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.*

(...)”

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera “*Constitución Ecológica*”:

“(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.** Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también*

Página 7 de 13



### RESOLUCIÓN No. 00923

ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una **“ecologización” de la propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**” (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:



### RESOLUCIÓN No. 00923

*“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”*

Que la presente medida preventiva se mantendrá hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los artículos 72, 73 y 86 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, cumpla con el límite máximo de emisión del parámetro de Acido de Clorhídrico (HCl) y cumpla con la altura mínima requerida para el ducto del horno Hoffman instalado para la Ladrillera Framar establecido en la Resolución 6982 de 2011, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** Identificada con Nit. 830.001.967-2, ubicada en la Transversal 2B Este No. 75-93 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, cuyo Representante Legal es la señora RUTH CAROLINA HERNANDEZ BAREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.202 o quien haga sus veces.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



### RESOLUCIÓN No. 00923

- Remitir un nuevo estudio de emisiones con el análisis del parámetro de Acido Fluorhídrico, con el cumplimiento de las normas vigentes y acorde con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosféricas generadas por Fuentes fijas.
- Enviar un informe previo a la Secretaría Distrital de Ambiente con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, de acuerdo al contenido especificado en el numeral 2.1 del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generadas por fuentes fijas y el párrafo segundo del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.
- El estudio de emisiones deberán llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosféricas generadas por Fuentes fijas.
- Realizar las obras necesarias para adecuar la altura del ducto, de tal forma que se garantice el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- El representante legal de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** Identificada con Nit. 830.001.967-2, deberá presentar ante esta Secretaría, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones que presente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "*Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual*" y luego a la carpeta "*Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones*", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Representante Legal de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** Identificada con Nit.

Página 11 de 13



**RESOLUCIÓN No. 00923**

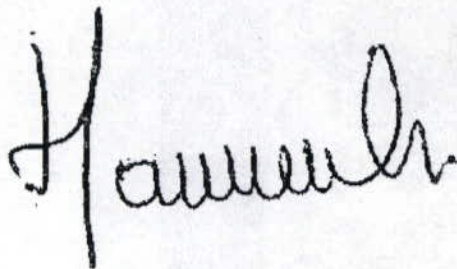
830.001.967-2, la señora RUTH CAROLINA HERNANDEZ BAREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.202 o quién haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 2B ESTE No. 75-93 SUR de la localidad de Usme de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C:	11218170 06	T.P:	201136CS J	CPS:	CONTRAT O 171 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2012
---------------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426J49	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------